

## 2. Bases Jurídicas

### Comentario

La utilización de la Sala de Entrevista y métodos análogos se fundamenta en una serie de Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos:

#### ***DERECHOS DE LAS MUJERES***

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU.

Entró en vigor en septiembre de 1981, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación.

Es el principal instrumento internacional legal de Derechos Humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Se le conoce también como la Convención de la Mujer.

La rigen tres principios básicos:

1. El principio de igualdad de resultados
2. El principio de no discriminación
3. El principio de responsabilidad estatal

La responsabilidad estatal, incluye al Poder Judicial en cuanto que los actos u omisiones violatorias de los derechos humanos crean responsabilidades para el Estado costarricense.

La Convención define discriminación contra la mujer:

“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Esta definición legal es parte de la normativa nacional desde que el Estado ratificó la convención. Y, por ello, tiene las siguientes consecuencias:

- Establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción.

En algunas circunstancias el NO uso de la Sala de Entrevista puede excluir o restringir el derecho de las víctimas a participar en un proceso.

- Determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Aunque no exista la intención de discriminar, el acto discriminatorio se configurará cuando sea negado el uso de la Sala de entrevista a pesar de su requerimiento.

- Precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial “menoscabar” o puede ser total “anular”.

Quizás la negación del uso de la Sala de Entrevista no anule el derecho a ser parte del proceso pero si puede menoscabar los derechos de la víctima.

- Define la discriminación como un acto violatorio del principio de igualdad, y a la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre en dignidad humana, estableciendo una concepción de igualdad no androcéntrica.

Se parte de una igualdad basada en la diferencia. Las víctimas de la violencia sexual o intrafamiliar **se encuentran en una situación diferente a otras víctimas y a quienes son las puestas personas agresoras**. Se encuentran en una desventaja en relación a sus agresores y por lo tanto el proceso deberá tomar en cuenta esas diferencias para asegurar la igualdad

Las víctimas de violencia sexual o intrafamiliar tienen en común el encontrarse en una situación desventajosa respecto de quien arremete contra ellas, en ambos casos dicha desventaja se contextualiza dentro de una relación de poder cuya manifestación constituye formas de violencia de género que no solo deben ser sancionadas respecto de quienes las ejecutan, sino que exigen de una especial protección estatal para quienes la sufren.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer**

Esta Convención del sistema interamericano de protección de los derechos humanos reconoce la revictimización como una forma de violencia estructural. Muchas de las víctimas de la violencia doméstica y sexual acuden al sistema jurídico estatal que - para cumplir con las obligaciones establecidas en este instrumento- deberá:

#### Artículo 7

- a. “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,”

La Sala de Entrevista y otros medios análogos ayudan a cumplir con estas obligaciones asumidas por el Estado de Costa Rica.

## **DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad**

En su artículo primero define:

*“discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

Dicho instrumento establece que en caso de que la víctima que utilice la Sala de Entrevista deberá contar con los servicios de apoyo y ayudas técnicas necesarias para otorgarle igualdad de condiciones. En caso de población sorda deberá contar con personas que sirvan de intérprete del lenguaje de señas o gestual visual; para la población ciega podrán ingresar con su perro guía a la Cámara y aunque no realicen identificaciones visuales podrán realizar identificaciones auditivas. Los espacios dentro de la Sala de Entrevista y los accesos al lugar donde esté ubicada, deben ser accesibles para personas con discapacidad física

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Esta Convención establece en el artículo 13 el derecho al acceso a la justicia.

1. *“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. “*

Permite ajustes en los procedimientos o procesos judiciales, para aquellas personas con discapacidad cognitiva o emocional que puedan requerir la utilización de la Sala de Entrevistas a fin de no ser revictimizadas.

Igualmente la legislación establece la obligación de brindar información veraz, comprensible y accesible necesaria para lograr el consentimiento informado para el uso de la sala de entrevista<sup>1</sup>

## **DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

De acuerdo con el preámbulo y el artículo primero, este instrumento reconoce como compromiso estatal hacia la niñez y la adolescencia, el brindar cuidados, asistencia especial y protección legal a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Consecuentemente, el artículo 3<sup>2</sup> de esta Convención establece la obligación que tienen los Tribunales de considerar primordialmente el interés superior del niño/a ante cualquier medida concerniente a la persona menor. Además, el artículo 12 establece la obligación del Estado a garantizarle, conforme a su edad y madurez, las condiciones necesarias para que pueda formar su propio juicio y expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten a fin de que sus manifestaciones sean tomadas en cuenta. Según lo expuesto, la utilización de la Sala de Entrevista puede convertirse en un instrumento fundamental para lograr este objetivo y evitar la revictimización de la persona menor de edad otorgándole la oportunidad de que sea escuchada en todo proceso judicial, lo que fortalece el derecho de libre expresión contenido en el artículo 13.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Entrevistas se convierte en un medio que garantiza el proporcionarle un trato humano y respetuoso a las personas menores que enfrentan un proceso judicial.<sup>3</sup> De modo que, una adecuada utilización de la Sala de Entrevistas y métodos análogos es fundamental para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

Por otro lado, el Código de la Niñez y la Adolescencia contemplan una serie de normas relacionadas con la utilización de las salas de entrevistas. Especialmente en lo que refiere al principio denominado *interés superior*<sup>4</sup> el cual garantiza el pleno desarrollo

---

<sup>1</sup> Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad artículos 7 y 50

<sup>2</sup> **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>3</sup> Artículos 37 y 40

<sup>4</sup> Artículo 5°- **Interés superior.** Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

personal de la persona menor en un ambiente sano, consideraciones que ineludiblemente deben practicarse con el uso de las Salas de Entrevistas. Como complemento de este principio se establecen los siguientes derechos:

i) Derecho a la información los niños, niñas y adolescentes antes de la diligencia deberán ser informados sobre los objetivos, obligaciones, derechos y todo lo relacionado con la misma para obtener el consentimiento informado, en casos que por la edad o alguna discapacidad cognitiva esta información debe otorgarse a sus tutores o responsables y obtener el consentimiento informado de estos.

II) Derecho a la integridad: uno de los objetivos principales para la utilización de la sala de entrevista es proteger la integridad física, psíquica y moral asegurando la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.<sup>5</sup>

III) Derecho a la privacidad y a la imagen: A través de todo el proceso de uso de la sala de entrevista debe asegurarse el derecho a la privacidad. Así como la grabación que se obtenga debe custodiarse de la forma debida para evitar publicaciones, reproducciones de imágenes o fotografías<sup>6</sup>.

En el ámbito jurisdiccional el artículo 104 del Código establece el derecho al acceso a la justicia otorgando a la persona menor legitimación activa para denunciar toda *acción cometida en su perjuicio y ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondiente*<sup>7</sup>. Además, esta normativa ratifica el derecho a opinar y a que se les escuche *en su idioma en todo proceso o procedimiento* y que la versión u opinión expresada se considere en la resolución que se dicte; por consiguiente se obliga a la autoridad judicial a tomar las medidas adecuadas para realizar las entrevistas con apoyo interdisciplinario<sup>8</sup> lo que incluye entre otros derechos el de contar con traductor o interprete, acudir a la audiencia en compañía de un profesional en trabajo social o psicología o persona de confianza, y recibir del juez información clara y precisa de cada actuación.

Las personas menores de edad que son víctimas de delitos siempre deben ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo. De ahí que las autoridades judiciales y quienes deban colaborar en la tramitación del proceso deberán ser capacitados previamente, igual que *los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal y de Ciencias Forenses del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa*.<sup>9</sup>

En caso de ser víctimas deberán ser asistidas por personas expertas ya sea de trabajo social, departamento de medicina legal para lo cual deberán ser capacitados/as. Estas personas expertas con el objeto de evitar daños mayores podrán realizar

---

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

<sup>5</sup> Artículo 24 del Código de Niñez y Adolescencia

<sup>6</sup> Artículo 25 y 27 del Código de Niñez y Adolescencia

<sup>7</sup> Artículo 104 del Código de Niñez y Adolescencia

<sup>8</sup> Artículos 105 y 107 del Código de Niñez y Adolescencia

<sup>9</sup> Artículo 120 Código de Niñez y Adolescencia

recomendaciones a la autoridad judicial correspondiente como el uso de las salas de entrevista, quien las deberá tomar en cuenta durante el proceso.<sup>10</sup>

En este sentido y de acuerdo con la normativa nacional, es obligación del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial asistir al niño, niña y adolescente y personas en condición de discapacidad durante la diligencia en la Sala de Entrevista<sup>11</sup>. Además, para que la Sala cumpla con el propósito de evitar revictimización<sup>12</sup>, quien realice los interrogatorios o reciba la denuncia deberá evitar en lo posible las preguntas reiteradas o persistentes.<sup>13</sup> El Departamento de Ciencias Forenses adjunta en este protocolo una guía de preguntas en casos de violencia sexual, quien solicita la diligencia deberá tomar en cuenta dichas preguntas y remitir las respuestas por fax o correo electrónico verificando su remisión.

En relación a las audiencias el artículo 126 Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las autoridades judiciales tomarán las provisiones necesarias para que la audiencia sea privada (en cuyo caso deben valorar la utilización de la Sala de Entrevista) con el objeto de lograr la estabilidad emocional de las personas menores entrevistadas “o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer, de acuerdo con lo cual solo pueden asistir quienes autoriza la ley y de acuerdo con el criterio fundado por la autoridad judicial.

El artículo 127 del Código de la Niñez y Adolescencia indica la posibilidad de utilizar las Salas de Entrevistas en audiencias orales con el objeto de evitar el contacto directo de las víctimas menores de edad con las personas a quienes se les atribuye el hecho delictivo, siempre que se respete el debido proceso.

## **DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

### **Ley Integral para la Persona Adulta Mayor**

El artículo 1 establece como objetivo primario:

*“Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.”*

El artículo 3 inciso j) de esta ley nacional, establece como derecho para mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores la protección jurídica y psicosocial de quienes estén afectadas por violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 120 Código de Niñez y Adolescencia

<sup>11</sup> Artículo 123 Código de Niñez y Adolescencia

<sup>12</sup> Los elementos emocionales, cognitivos y conductuales de las víctimas de Delitos Sexuales y/o Violencia Intrafamiliar (perfil victimológico producto de estas formas de violencia) aunado a la eventual presencia de un síndrome de estrés agudo o postraumático, podría llamar a la confusión o a la mala interpretación por parte del/a funcionario/a, lo que a su vez podría hacer que actúe de tal forma que revictimice a las víctimas, sin distinción de que se trate de mujeres, niños(as), personas con discapacidad, etc.

<sup>13</sup> En este sentido es importante anotar que así como es indispensable la capacitación previa de quienes intervienen en el proceso cuyas víctimas son menores de edad (artículo 120 Código Niñez), igualmente es indispensable que quien realiza los interrogatorios tenga una capacitación previa en este tipo de acto procesal a fin de que el resultado de la entrevista (que usualmente constituye prueba) sea efectivo y no sea impugnado por vicios técnicos legales.

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

De acuerdo con esta normativa es un deber del Estado, de las instituciones públicas y privadas y de la sociedad en general, el brindar trato preferencial para estas personas, lo que implica infraestructura, comodidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como “procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad”; igualmente deben orientar a estas personas proporcionándoles información y asesoría en cuanto a los servicios que se prestan.<sup>15</sup> Igualmente protege su integridad teniendo el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral lo que comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores<sup>16</sup>, así como el derecho a la imagen contenido en el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Acorde con lo expuesto, la utilización de la Sala de Entrevista podrá garantizar el goce y ejercicio de estos derechos establecidos en la ley.

## **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

### **Declaración de Principios de Derechos de las Víctimas de las Naciones Unidas**

Esta Declaración recoge entre otros dos principios fundamentales que deben asegurarse con el uso de la Sala de Entrevista:

Establecer el acceso a la justicia y trato justo para las víctimas

Recibir protección de su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

### **El Estatuto de Roma y sus normas de procedimientos**

El Estatuto, rompe con la perspectiva de la justicia retributiva de la víctima y nos da una visión de justicia restaurativa que debe aplicarse en el uso de la Sala de Entrevista y medio análogo

- Las víctimas no son objetos pasivos ni instrumentos de prosecución, sino sujetos activos en todas las etapas del proceso.
- Las víctimas deben ser informadas de todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del proceso.
- Las víctimas pueden presentar sus puntos de vista y preocupaciones ante la Corte para que sean consideradas en el proceso.
- Se garantiza la seguridad, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad

---

<sup>15</sup> Artículos 13 y 14 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

<sup>16</sup> Artículo 6 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

de víctimas, testigos y familiares.

- Se asiste a las víctimas y testigos por medio de la Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual proveerá medidas protectoras, seguridad, orientación y otros tipos de asistencia a las víctimas, testigos que comparezcan ante la CPI.
- El Fiscal tomará las medidas apropiadas, particularmente durante las investigaciones y persecuciones de los crímenes para que se proteja la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas y testigos.
- El Tribunal Intermedio y el Tribunal de Juicio podrán, si juzgan necesario, proveer la protección y la privacidad de las víctimas y testigos.
- La CPI protegerá la identidad de las víctimas y testigos de la prensa y el público.
- En casos particulares, se podrá llevar a cabo el proceso por medios de cámaras e incluso a puerta cerrada
- El Fiscal deberá nombrar asesores jurídicos especialistas en temas de violencia sexual.
- La Dependencia de Víctimas y Testigos deberá proteger y asesorar a los testigos y víctimas con personal especializado en víctimas de traumas, especialmente en los delitos de violencia sexual.
- El Fiscal deberá respetar los intereses personales de las víctimas en razón de edad, género, estado de salud y la naturaleza de los crímenes de los cuales fueron víctimas.
- La Corte deberá proteger a los testigos, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, el delito por violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños y niñas.
- La Corte y todos sus órganos y funcionarios deberán tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, personas de edad, personas con discapacidad y víctimas de violencia sexual o de género.

### **Derechos de las Personas que Enfrentan un Proceso**

El artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica establece el principio de igualdad razonando que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Igualmente, establece una serie de derechos y garantías individuales relacionados con la administración de justicia, que obligan al Estado en cuanto a su realización., entre ellos podemos citar el

derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser arrestado/a conforme a los principios de ley, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por tribunales competentes<sup>17</sup>, el derecho a un proceso justo, el derecho a ser protegida como víctima, el derecho a no ser revictimizada en el sistema de administración de justicia y el derecho a ser protegida cuando se es testigo.<sup>18</sup>

El derecho internacional de los Derechos Humanos también establece para los Estados una serie de obligaciones relacionadas con la función judicial; entre ellas la de asegurar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, a todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, lo que implica: a) garantizar el debido proceso tomando en cuenta las desigualdades existentes (de género, etnia, edad, discapacidad, etc.), y b) establecer mecanismos judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas y que les procuren al menos la obtención de los siguientes derechos: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en equidad e igualdad y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

Además, a partir de la Conferencia Mundial en Viena en 1993, el acceso a la justicia se analiza desde la óptica de los Derechos Humanos; de ahí el principio de que todo derecho fundamental debe interpretarse en forma progresiva. Así pues, el derecho humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales, sino de proveer uno efectivo; como bien lo dice el propio artículo 8:

*“ARTÍCULO 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

De manera que el acceso a la justicia no es una mera declaración de la posibilidad, que tiene toda persona, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país; sino que es un derecho humano que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio por los habitantes del Estado de ese derecho. Como derecho humano, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>19</sup>

Esta forma de entender el derecho humano al acceso a la justicia se ve reforzada,

---

<sup>17</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. ///

<sup>18</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 43 y 44 en relación con los artículos 152, 153 y 154.

<sup>19</sup> Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

dentro del sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas, con los siguientes instrumentos:

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Como ya se dijo, este documento no sólo establece que su contenido se aplica a todos los seres humanos incondicionalmente “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición”<sup>20</sup>, sino que además establece una serie de derechos relacionados con la administración de justicia como lo son: el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes<sup>21</sup>, a no ser detenida arbitrariamente<sup>22</sup>, el derecho a la justicia en condiciones de igualdad<sup>23</sup> y el derecho a la presunción de inocencia<sup>24</sup>.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En su artículo 2, establece que los Estados se comprometen a respetar y a garantizarle a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, todos los derechos reconocidos en dicho Pacto, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce, además, el derecho de contar con recursos judiciales<sup>25</sup> y con una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad<sup>26</sup>.

**La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** enfatiza la protección de las ciudadanas contra ciertos tipos de coerción realizados por el Estado, y que persisten en todas las regiones del mundo. En su artículo segundo, inciso c) se señala el compromiso de los Estados Parte a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

**La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** establece en su artículo 2, inciso 1 que “los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas,...”. Para asegurar el cumplimiento de dicho ideal, el artículo 6 reconoce el derecho a contar con protección y recursos judiciales efectivos y el derecho a pedir a los tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño que puedan haber sufrido las víctimas de discriminación racial.

---

<sup>20</sup> Artículo 2 Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>21</sup> Artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>22</sup> Artículo 9 Declaración Universal de Derecho Humanos

<sup>23</sup> Artículo 10 Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>24</sup> Artículo 11 Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>25</sup> Artículo 2, inciso 3 b “La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recursos judiciales.

<sup>26</sup> Artículo 14.

Pero además, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, también dispone derechos relacionados con el acceso a la justicia:

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establece el derecho de igualdad ante la ley en el artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”. Y reconoce el “derecho de justicia” en el artículo XVIII: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

**La Convención Americana de Derechos Humanos** establece en su artículo 1 que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Reconoce las garantías judiciales en el artículo 8, el principio de legalidad y de retroactividad en el artículo 9, el derecho a indemnización en el artículo 10, la igualdad ante la ley en el artículo 24 y la protección judicial en el artículo 25. Asimismo, el Protocolo de esta misma convención (el Protocolo de San Salvador) en su artículo 3, establece el derecho a la no discriminación de la siguiente manera: “los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** establece en su artículo séptimo, incisos d, f, y g, las siguientes obligaciones de los Estados Parte: “d) adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”.

**La Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad** establece, en su artículo tercero, la obligación de los Estados parte a promover el acceso a la justicia de esta población.

## **Normas y Políticas del Poder Judicial**

El Poder Judicial ha venido desarrollando una serie de compromisos a nivel nacional e internacional dirigido a asegurar el acceso a la justicia de las poblaciones tradicionalmente excluidas.

Es así como en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Corte como en los Encuentros de Magistrados se establecen compromisos dirigidos a asegurar que las mujeres, personas en condición de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, indígenas, población migrante tengan un trato diferenciado conforme a sus propias características

A nivel interno se han aprobado el Código de Ética Judicial, las Políticas de Género y de Accesibilidad y las Directrices de No Revictimización dirigidas a crear condiciones de igualdad en el acceso a los servicios judiciales.

Todas estas normas dan fundamentos para la utilización de las Salas de Entrevistas como un instrumento más, dirigido a garantizar la igualdad de condiciones para la diversidad de personas usuarias de los servicios judiciales

## **Recomendación para lista de verificación**

- El género, la edad y la condición de discapacidad serán elementos determinantes para la utilización de la Sala de Entrevista.
- Valore si la situación amerita la utilización de la Sala de Entrevista para cumplir con los Derechos Humanos.
- Siempre utilice la Sala de Entrevista en caso de violencia sexual y violencia doméstica.
- En caso de personas con discapacidad cognitiva y emocional será un factor determinante para la utilización de la Sala de Entrevista.
- Asegúrese que se tomen todas las medidas para asegurar su accesibilidad en caso de que la Sala de Entrevista sea utilizada por población con discapacidad.
- Cuando participe un niño o niña o una persona adulta mayor en un proceso judicial y la naturaleza de la dirigencia lo requiere preferiblemente utilice la Sala de Entrevista
- Cuando participen personas menores de edad se requerirá del acompañamiento

del Departamento de Trabajo Social y Psicología. En otros casos que se amerite se requerirá el apoyo de la Oficina de Atención a la Víctima.

- Las víctimas se les deberá brindar una explicación clara y sencilla en la que se les de a conocer en que consiste la Sala de Entrevista y sus implicaciones para el proceso.
- Deberá informarse a la víctima de cómo se llevará el procedimiento para el uso de la Sala de Entrevista y en que etapas del proceso puede utilizarse.
- La víctima podrá expresar sus puntos de vista y preocupaciones en cuanto al uso de la Sala de Entrevista previa o posteriormente a su utilización.
- La persona que solicitante deberá orientar a la persona usuaria del servicio del uso de la Sala de Entrevista.
- Durante la utilización de la Sala de Entrevista en procesos de violencia sexual se deberá procurar la participación de especialistas en violencia sexual tomando en cuenta el género, edad y la condición de discapacidad.
- Con base en el Estatuto de Roma se podrá utilizar la Sala de Entrevista. Algunos consideraciones serán:
  - El uso de la Sala de Entrevista para facilitar la privacidad del proceso.
  - Que la fiscalía de oficio considere que es necesario para proteger el bienestar físico y psicológico así como la dignidad y la privacidad de las víctimas y testigos.

Si se estima necesario proveerá protección y privacidad de las víctimas utilizando la Sala de Entrevista.